



"Año de la Lucha contra la Corrupción e Impunidad"

**RESOLUCIÓN DIRECTORAL DE LA UNIDAD DE GESTIÓN
EDUCATIVA LOCAL N° 0010302019-ED/SAN IGNACIO.**

SAN IGNACIO;

22 FEB 2019

VISTO; el expediente N° 6076 de fecha 14 de febrero del 2019, sobre pago de bonificación adicional por vacaciones equivalente a una Remuneración Básica, documentación que en 11 folios útiles se adjunta;

CONSIDERANDO:

Que, mediante el expediente del visto, de fecha 14 de febrero del 2019, el docente ELISEO GONZALEZ NUÑEZ, solicita pago de la bonificación adicional por vacaciones equivalente a una remuneración básica;

Que, es bien cierto el artículo 218° del Decrero Supremo N° 019-90 del Reglamento de la Ley del Profesorado N° 24029 y su modificatoria Ley N° 25212, establecía que: **"El profesor tiene derecho además a percibir un beneficio adicional por vacaciones, equivalente a una remuneración básica, este beneficio es extensivo a los Pensionistas Magisteriales. El beneficio adicional considerado en el párrafo anterior se efectiviza en el mes de enero de cada año al personal de área de la docencia y pensionistas magisteriales"**. También es verdad que conforme al artículo 17° de la Ley del Profesorado N° 24029 y su modificatoria N° 25212, establece que las remuneraciones del sector educación se rige por el sistema único de remuneraciones establecidas en el Decreto Legislativo N° 276. Siendo así se debe armonizar la norma especial de la Ley del Profesorado N° 24029, su modificatoria 25212 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo 019-90-ED, con las normas que regule el Sistema Único de Remuneraciones para el sector público; en razón a ello, el ordenamiento jurídico es un todo único, por lo que sus disposiciones no pueden ser interpretadas de manera aislada sino sistemáticamente, por consiguiente no resulta posible amparar la pretensión del solicitante de percibir UN DOBLE PAGO POR EL MISMO CONCEPTO DE VACACIONES, en aplicación de la Ley N° 28411, Ley del Sistema Nacional de Presupuesto vigente a partir del mes de diciembre del año 2004, en sus incisos 1) y 3) de su Quinta Disposición Transitoria disponía inc. 1) **"las entidades del sector público independientemente del régimen laboral que las regula otorgan a sus funcionarios, servidores y/o pensionistas únicamente hasta 12 remuneraciones y/o pensiones anuales..."** inc. 2) **"queda prohibida la percepción de cualquier otro beneficio económico de la naturaleza similar de los aguinaldos y/o gratificaciones y bonificaciones por escolaridad que se otorga con igual o diferente criterio."**;

Que, conforme al derogado artículo 46° del Decreto Supremo 019-90-ED, determina que: **"Los profesores del área de la docencia tienen derecho a 60 días anuales de vacaciones al término del año escolar. Los profesores del área de la administración de la educación y los directores y subdirectores de los centros y programas educativos tienen a 30 días anuales de vacaciones"**, lo que concuerda con el artículo 102° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, que Reglamenta la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y Remuneraciones del Sector Público del Decreto Legislativo N° 276; es decir, después





GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA

DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL SAN IGNACIO



"Año de la Lucha contra la Corrupción e Impunidad"

de haber alcanzado el record laboral de trabajo efectivo se les concede a los profesores el pago de sus remuneraciones por 60 días por concepto de vacaciones, pretender que se le cancele un beneficio adicional por vacaciones sería autorizar UNA DOBLE PERCEPCION DE REMUNERACIONES POR CONCEPTO DE VACACIONES, lo que no se encuentra arreglado a Ley. Que en esta línea interpretativa se debe glosar la Cuarta Disposición Transitoria de La Ley del Sistema Nacional de Presupuesto, Ley N° 28411, que a la letra dice: **"Las escalas remunerativas y beneficios de toda índole así como los reajustes de la remuneraciones y bonificaciones que fueren necesarias durante el año fiscal para los pliegos presupuestarios comprendidos dentro de la ley general, se aprueban mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas, a propuestas del titular del sector es nula toda disposición contraria, bajo responsabilidad";**

Que debe tenerse en cuenta que mediante Decreto Supremo N° 196-2001-EF, en su artículo 4° **"se otorgue en función a la remuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanente continúan percibiéndose en los mismos montos sin reajuste de conformidad con el Decreto Legislativo N° 847"**. En razón a ello la remuneración básica solicitada por el recurrente continuaba percibiéndose en los mismos montos sin reajustarse manteniéndose fijo dichos montos;

Que, así mismo, la Ley del Presupuesto para el Año Fiscal 2019 - Ley N° 30879, que en su **Artículo 6° "se prohíbe expresamente el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, beneficios, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, beneficios, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza con las mismas características señaladas anteriormente"**, concordante con el con el inciso 4.2) del Artículo 4° de la misma ley en donde refiere que: **"Todo acto administrativo, acto de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional o condicionan la misma a la asignación de mayores créditos presupuestarios, bajo exclusiva responsabilidad del titular de la entidad, así como del jefe de la Oficina de Presupuesto y del jefe de la Oficina de Administración, o los que hagan sus veces, en el marco de lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público";**

Que, estando a las consideraciones de hecho y derecho puntualizadas en el Informe N° 000110-2019-GR-DRE.CAJ/UGEL.SI/AAJ, de fecha 19 de febrero del 2019, expedido por el Área de Asesoría Legal, de conformidad con la Ley Reforma Magisterial N° 29944, DS. N° 004-2013-ED, y con las atribuciones conferidas por la Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019, Ley N° 30879, Ley Orgánica del Ministerio de Educación N° 25762, Modificada por Ley N° 26510, D.S.N° 002-96-ED que aprueba el ROF del Ministerio de Educación, DS.N° 051-91-PCM, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales N° 27867, su Modificatoria Ley N° 27902, DS.N° 015-02-ED, que aprueba el ROF de las Direcciones Regionales, Resolución Suprema N° 203-2002-ED, que aprueba el ámbito jurisdiccional Organización Interna y CAP de las diversas Direcciones Regionales de Educación y sus respectivas Unidades de Gestión Educativa, entre estas la de San Ignacio, y;





GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA

DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL SAN IGNACIO



"Año de la Lucha contra la Corrupción e Impunidad"

En uso de las facultades conferidas por la Resolución Directoral UGEL N° 002283-2012/ED-San Ignacio, que actualiza el Manual de Organización y Funciones de la Institución;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADA la solicitud presentada por el docente ELISEO GONZALEZ NUÑEZ, sobre pago de la bonificación adicional por vacaciones equivalente a una remuneración básica; en mérito a lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER, que la Unidad de Trámite Documentario o la que haga sus veces en la Unidad de Gestión Educativa Local San Ignacio, notifique al docente comprometido en la presente resolución, de acuerdo al Artículo 18° de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General.

Regístrese, Cúmplase y Comuníquese,



Mg. Oscar GONZALES CRUZ
Director de Programa Sectorial III

UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL SAN IGNACIO

OGC/D.UGELSI
FOSO/AGA
MRBC/AAJ

